



QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que, Rentas Falabella S.A. tuvo permiso para instalar una tela de PVC, que no han instalado, **pero no tuvieron un permiso que aumentara los metros cuadrados autorizados.**

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: demoler *viene del latín demoliri*; Y sus significados son: *Deshacer, derribar, arruinar.*

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que, de todos los documentos, analizados en esta sentencia y de las Inspecciones realizados al inmueble de Pedro Fontova N° 5810, en los hechos solo se demolió una parte de la construcción en la que funciona el Supermercado TOTTUS, a la que se adosó la construcción de los locales comerciales.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que, esta demolición, de una simple operación aritmética de resta podemos concluir que equivale a 1.265,10 metros cuadrados, ya que el techo del patio constructor equivale a 4.211,42 metros cuadrados.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que, no se han demolido los 4.211, 42 metros cuadrados, que habilitaban para construir, de acuerdo al Permiso 99/13.

Por, estas consideraciones y teniéndose además presente lo dispuesto en los artículos 20, 145, de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en especial el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287.

SE RESUELVE:

- I. Se rechazan las tachas a los testigos Eduardo Felipe Müller Honores y Gabriel Núñez Mesquida.
- II. Se acoge las objeciones a los documentos de fojas 229 a 243 y 1267 a 1593.



000075

M

RECIBIDO
23 ABR 2019
CONCHALI

III. Se rechazan las observaciones a las Inspecciones Oculares de fojas 1621 y 1899.

IV. Se rechazan las observaciones a la Prueba formuladas a fojas 1651.

V. Se acoge la denuncia y querrela y se condena a Rentas Falabella S.A. representada, para estos efectos por don ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ y por doña LORENA BRUZZONE GOLDSMITH, ya individualizados, al pago de una multa equivalente al 20 % del presupuesto de la obra, según Permiso de Edificación N° 26/16, es decir al 20% de \$1.185.212.840 (mil ciento ochenta y cinco millones doscientos doce mil ochocientos cuarenta pesos), que equivalen a \$237.042.568 doscientos treinta y siete millones cuarenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos).

VI. Se ordena, a Rentas Falabella S.A., representada, para estos efectos por don ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ y por doña LORENA BRUZZONE GOLDSMITH, ya individualizados, la demolición del Patio Constructor, la que deberá realizarse en el plazo de 90 días, a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, a objeto se adecue la construcción al máximo de metros cuadrados permitidos en dicho predio, es decir 27.127,81 metros cuadrados según Permisos números 99/13; 26/16 y 01/18.

VII. Se ordena a la Municipalidad de Conchalí, dictar Decreto, a objeto de materializar la orden del Director de Obras Subrogante de fecha 05 de julio de 2018 y que rola a fojas 320, Cuaderno Separado N° 2 de esta causa, ordenando la paralización de faenas y declarando la inhabilidad del recinto Patio Constructor y su desalojo, diligencia para la que deberá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, dentro de 48 horas que se notifique la presente sentencia, teniendo como

SECRETARIO
MUNICIPALIDAD DE POLICIA LOCAL
CONCHALI

000076

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECIBIDO
23 ABR 2018
CONCHALI

fundamento que las construcciones del inmueble ubicado en Pedro Fontova N° 5810, no cuentan con Recepción Final y a que no se han ejecutado según los permisos 99/13 Y 26/16 y a que a las mismas están siendo habitadas por el público que frecuenta dicho centro comercial y por los trabajadores de la propietaria.

VIII. Se condena a la Sociedad Comercial Lennox Limitada, representada por don HERNAN ESTEBAN BRIONES AROS, ya individualizado, a pagar una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por no cumplir con el artículo 1.2.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

IX. Se condena al constructor civil don Gabriel Núñez Mesquida, ya individualizado, a pagar una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2.7.

Anótese en la causa rol N°84.043-2018/IV.

Notifíquese personalmente o por cédula y en su oportunidad, archívese.



[Handwritten signature of Adela Puentealba Labbe]

Pronunciada por ~~don~~ ADELA PUENTEALBA LABBE, Jueza Titular.

Autoriza la Secretaria Titular ~~don~~ MONICA MUÑOZ BUSTOS.



[Handwritten signature of Monica Muñoz Bustos]

